

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO					
<i>RADICACION</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>PROCESO</i>	<i>OBJETO DEL TRASLADO</i>	<i>TERMINO DEL TRASLADO</i>
2019-00268-00	RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA y OTROS	MARIA JESUS RAMIREZ MEJIA y OTROS	V. PETICION DE HERENCIA	EXCEPCIONES DE MERITO	CINCO (5) DIAS (Art. 370 del C.G.P.)

FIJADO A LAS 7:00 A.M. DEL DÍA DE HOY: PRIMERO (01) JUNIO DE 2021.

El Secretario,



WILMAR SOTO BOTERO

RAD: 2019-00268 CONTESTACION DEMANDA MARIA VALVANEDA RAMIREZ

manuel alejo bueno <manuel_11380@hotmail.com>

Mar 01/12/2020 15:08

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

CONTESTACION PETICION DE HERENCIA MARIA VALVANEDA-convertido.pdf;

MANUEL ALEJANDRO BUENO GUTIERREZ
ABOGADO LITIGANTE
TEL 3168724041

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBO DE ESTE MENSAJE
GRACIAS

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga Valle del Cauca
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA VERBAL PETICION DE HERENCIA
RAD: 2019-00268

MANUEL ALEJANDRO BUENO GUTIERREZ, Mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.077.430 de Buga, Abogado en ejercicio con TP. No. 297489 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el Municipio de Guadalajara de Buga en mi condición de apoderado de la señora **MARIA VALVANEDA RAMIREZ MEJIA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.870.344 expedida en Buga, a través del siguiente memorial me dispongo a darle contestación dentro del término legal a la demanda **VERBAL DE PETICION DE HERENCIA IMPETRADO EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS POR LOS SEÑORES RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA Y OTROS.**

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto según el registro civil de defunción que aporta el demandante de la señora **MARIA NUBIA MEJIA PARRA** que murió el 26 de Octubre de 1979.

SEGUNDO: es cierto que la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA** murió el 17 de Septiembre de 1984 según registro civil de defunción obrante en el libro 10 folio 57 de la notaria Segunda del circulo de Buga y el certificado expedido por la Registraduría con código de verificación No 81451271518.

TERCERO: es cierto que la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA**, procreo a la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA**, pues el demandante aporta el registro civil de nacimiento y el de la señora **MARIA NUBIA MEJIA PARRA**, también es cierto que la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA** fue propietaria del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 373-29538 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y numero de nomenclatura carrera 15 No 18-21 de Buga. **TAMBIEN ES IMPERATIVO MENCIONAR QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CERTIFICADO DE TRADICION APORTADO CON LA DEMANDA EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA No. 373-29538 QUE POR CIERTO NO ESTA DESCRITO EN LA DEMANDA ES UN LOTE DE TERRENO EJIDO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, POR TANTO LOS DERECHOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES ESTARIAN DIRIGIDOS A UNAS MEJORAS MAS NO AL LOTE DE TERRENO; MEJORAS QUE AL PASAR DEL TIEMPO YA HAN SIDO REMODELADAS POR MIS PODERDANTES Y LOS DERECHOS ALEGADOS QUE YA ESTAN PRESCRITOS POR RAZON AL TIEMPO CUMPLIDO Y NECESARIO PARA ALEGAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA COMO SE SOLICITARA EN LAS EXCEPCIONES.**

CUARTO: es cierto que el parentesco mencionado por el demandante según los registros civiles aportados de que **RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA, DIEGO FERNANDO GARCIA MEJIA, MARIA MAKDOLLY GARCIA MEJIA, ABEL DE JESUS GARCIA MEJIA**, son hijos de la

señora MARA NUBIA MEJIA PARRA y que esta a su vez fue la hija de la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA** según su registro civil de nacimiento.

QUINTO: es cierto que mediante sentencia No. 233 del 10 de Diciembre de 1985 del Juzgado primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA** intervino como heredera de su madre **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA- Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA**, no me consta la afirmación de los demandantes de que la Señora **MARIA IRENE PARRA MEJIA** manifestó bajo la gravedad del juramento no conocer a otros interesados con igual o mayor derecho de que les asiste de igual forma para llevar a cabo un proceso de sucesión es necesario realizar el respectivo edicto emplazatorio tanto en un periódico de amplia circulación nacional como en una cadena de radio condición sine qua nom que exigía tanto el código de procedimiento civil como el código general del proceso por lo tanto tal aseveración de la parte demandante no puede ser cierta; además cabe resaltar que en el documento de partición y adjudicación y sentencia presentados por la parte demandante no hay tal declaración bajo la gravedad de juramento.

Respecto de la aseveración que hace la parte demandante de que la madre de mis poderdantes **MARIA IRENE MEJIA PARRA Q.P.E.D** conocía el paradero de los hoy demandantes este hecho no les consta a mis poderdantes pues la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA** falleció el 23 de enero de 2018 siendo esta fecha o unos años antes más o menos que volvimos a saber de los demandantes.

SEXTO: Cabe resaltar que el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-29538 aportado con la demanda no tiene 12 anotaciones como menciona la parte demandante sino 2, tal vez hubo un error de digitación y de ser así, es cierto que en la anotación No 2 de dicho certificado de tradición aparece registrada la sentencia No. 233 del 10 de Diciembre de 1985 del Juzgado primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga adjudicación en juicio de sucesión de ANA SENCION PARRA DE MEJIA a MARIA IRENE MEJIA PARRA.

SEPTIMO: no es cierto que la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA**, actuara de mala fe al llevar a cabo el proceso de sucesión de su madre **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA**, pues primero los señores demandantes tuvieron conocimiento del hecho, además de que dentro de la etapa procesal se publican edictos y se llama a las personas que se crean con derechos dentro de un proceso; y respecto a la constante comunicación que argumentan ¿por qué no iniciaron el tramite sucesoral de la señora ANA SENCION PARRA DE MEJIA como nietos sabiendo que su madre había fallecido? Si les asistía el derecho; y si había constante comunicación por que solo en la actualidad como dicen se dieron cuenta si existen instancias y términos procesales que ya caducaron y /o prescribieron en las cuales hubieran podido atacar el proceso de sucesión que llevo a cabo la señora MARIA IRENE MEJIA PARRA de su difunta madre ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA y hasta antes de morir la señora MARIA IRENE PARRA MEJIA el 23 de Enero de 2018, por que nunca realizaron dicho proceso en contra de ella.

Ahora bien teniendo en cuenta que la sucesión de la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA**, quien murió el 17 de septiembre de 1984 y mediante sentencia No. 233 del 10 de Diciembre de 1985 del Juzgado primero Civil Municipal

de Guadalajara de Buga, teniendo el derecho en ese momento que les asistía porque no realizaron dicho proceso de sucesión, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA IRENE PARRA MEJIA**, QUIEN REALIZO LA SUCESION DE SU MADRE MURIO EL 23 DE ENERO DE 2018, TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DESPUES DE LA SUCESION DE SU MADRE TIEMPO MAS QUE SUFICIENTE PARA QUE LOS DEMANDANTES SE DIERAN CUENTA EN TODO ESE TIEMPO SI ES QUE YA NO LO SABIAN Y ARGUMENTAN AHORA NO SABERLO DE IGUAL FORMA EN LA ACTUALIDAD SON 35 AÑOS DESPUES QUE VIENEN A REALIZAR LA PETICION DE HERENCIA DE LA CUAL SE SOLICITARA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DERECHOS ENTRE OTRAS.

OCTAVO: es parcialmente cierto, pues en el traslado de la demandas hay tres certificados de tradición anexados y uno cuenta con la fecha de 19 de enero de 2018, también es cierto que la señora MARIA IRENE MEJIA PARRA murió el 23 de Enero de 2018, pero no es cierto que la señora excluyera a nadie. De la sucesión de su madre y menos aun siendo este tramitado ante un juzgado civil, con el debido proceso que exige la misma norma.

NOVENO: Es cierto que se llevó a cabo una conciliación ante la procuraduría 78 judicial, II de familia que a pesar de no ser requisito de procedibilidad se levantó una constancia de no acuerdo entre las partes demandantes y los demandados en este proceso; no es cierto y que se pruebe que el tramite sucesoral de la Señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA** se tramitó a espaldas de nadie, respecto al contacto que argumentan haber tenido los demandantes con su abuela y su tía, ¿Por qué después de treinta y cinco años del proceso de sucesión y ya estando muertas ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA Y MARIA IRENE MEJIA PARRA quieren venir a reclamar un derecho prescrito?.

DECIMO: No es cierto que se pruebe, pues el bien inmueble lo han usado y gozado tanto la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA** estando en vida como todos sus hijos Señores RUBEN DARIO PEREZ MEJIA, ANA PATRICIA PEREZ MEJIA, MARIA VALVANEDA RAMIREZ MEJIA, MARIA TRINIDAD MEJIA y MARIA JESUS RAMIREZ MEJIA herederos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante de acuerdo a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

Obrando dentro de la oportunidad y el término legal me permito solicitarle señor juez se declare la **PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA y sentencia favorable para mis representados**, toda vez que está ampliamente demostrado que el término del cual se dispone para alegar esta excepción se encuentra ampliamente cumplido pues estamos hablando de 35 años desde que se llevó a cabo el proceso de sucesión que motivó a la parte demandante a impetrar el proceso de petición de herencia al cual le estamos dando contestación, dicho esto desde ese momento es decir, desde la sentencia No. 233 del 10 de Diciembre de 1985 del Juzgado primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga la obligación o cualquier Acción que le asistiera a la parte demandante se encuentra prescrita ya que dentro

del lapso de tiempo en este caso estipulado en la ley 791 de 2002 y en concurrencia de los demás requisitos legales necesarios la parte demandante nunca ha ejercido acción alguna ni mucho menos interrumpido el lapso de tiempo que configuro la excepción de prescripción extintiva que ahora estamos alegando pues está legalmente estipulado en las normas que esta excepción no se puede reconocer de oficio sino a petición de parte. Con respecto al término de prescripción de la acción de petición de herencia, el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, expresa “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.”. **ADEMAS DE QUE TAMBIEN SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 01. DE LA LEY 791 DE 2002** Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, y en concordancia con los artículos 2512 y 2535 a 2541 del Código Civil; del mismo modo aun estando vigente la norma que exigía que el modo de alegar la prescripción era cumpliéndose 20 años también estaría prescritos los derechos alegados por la parte demandante.

Por este motivo señor juez le solicito se declare terminado este proceso con sentencia favorable a mis poderdantes por encontrarse probado el término legal para alegar la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN ESTE CASO DE DERECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, TERMINO AMPARADO EN LA LEY 791 DE 2002**

COSA JUZGADA

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla; y debido a que se encuentra **Sentencia firme** contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y debido a que la parte activa en este proceso dejo transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.

PRECLUSION

Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible.

INOPERANCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ALEGADOS POR EL DEMANDANTE.

Analizados los fundamentos legales o de derecho en los que se basa el demandante le pido señor juez se abstenga de proferir sentencia favorable a la parte demandante ya que no invoca los artículos que se pretenden para el proceso impetrado además de que invoca normas que actualmente se encuentran derogadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 1, 12, 13 LEY 791 DE 2002, ARTICULO 2512, 2535 Y SS DEL CODIGO CIVIL, ARTICULO 282, 626 LEY 1564 DE 2012 C.G.P; Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y AFINES.

PRUEBAS

Las aportadas con la demanda con excepción de la Numero 17 el supuesto "certificado de usufructo predial de fecha 19 de enero de 2018, que no es más que un certificado de tradición de los tres obrantes en el expediente".

TESTIMONIALES

-Sírvasse decretar señor juez el conainterrogatorio de los testigos solicitados por la parte demandante al igual que el conainterrogatorio de parte para lo concerniente a los hechos de la demanda y contestación de la misma.

ANEXOS

-Poder conferido al suscrito **MANUEL ALEJANDRO BUENO GUTIERREZ**

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 7 sur # 16-07 de Buga, o en la secretaria de su juzgado, manifiesto que mi poderdante no cuenta con correo electrónico por lo que el correo donde puede ser notificada es manuel_11380@hotmail.com.

Mi poderdante **MARIA VALVANEDA RAMIREZ MEJIA** Puede ser notificada en la Carrera 15 # 18-21 de Buga.

Los demandantes podrán ser Notificados según información aportada con la demanda en la Calle 9 No 5-72 oficina 103 Edificio Rosa Isabel de Cali-Valle, correo electrónico hupa51@hotmail.com, también en la Carrera 49 # 56^a-73 Barrio llano verde Cali-Valle y en los correos electrónicos raul_alberto0112@hotmail.com y mariamakdolly@hotmail.com. Se solicita respetuosamente de ser favorable la decisión de su señoría proceda a condenar en costas a la parte demandante en este proceso.

Del señor Juez
Atentamente,

Manuel A Bueno G

MANUEL ALEJANDRO BUENO GUTIERREZ
T.P 297489 del C.S.J
Tel. 3168724041

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga Valle del Cauca
E.S.D

1
95

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA BUGA - VALLE	
RECIBIDO	11 MAR 2020
FECHA:	
Nº:	8-1CD-2 juegos copias
HORA:	4:25 PM
CJ	

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA VERBAL PETICION DE HERENCIA
RAD: 2019-00268

MANUEL ALEJANDRO BUENO GUTIERREZ, Mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.077.430 de Buga, Abogado en ejercicio con TP. No. 297489 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el Municipio de Guadalajara de Buga en mi condición de apoderado de los señores **MARIA JESUS RAMIREZ MEJIA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.875.409 expedida en Buga, y **RUBEN DARIO PEREZ MEJIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.884.778 expedida en Buga, a través del siguiente memorial me dispongo a darle contestación dentro del término legal a la demanda **VERBAL DE PETICION DE HERENCIA IMPETRADO EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS POR LOS SEÑORES RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA Y OTROS.**

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto según el registro civil de defunción que aporta el demandante de la señora **MARIA NUBIA MEJIA PARRA** que murió el 26 de Octubre de 1979.

SEGUNDO: es cierto que la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA** murió el 17 de Septiembre de 1984 según registro civil de defunción obrante en el libro 10 folio 57 de la notaria Segunda del circulo de Buga y el certificado expedido por la Registraduría con código de verificación No 81451271518.

TERCERO: es cierto que la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA**, procreo a la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA**, pues el demandante aporta el registro civil de nacimiento y el de la señora **MARIA NUBIA MEJIA PARRA**, también es cierto que la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA** fue propietaria del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 373-29538 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y numero de nomenclatura carrera 15 No 18-21 de Buga. **TAMBIEN ES IMPERATIVO MENCIONAR QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CERTIFICADO DE TRADICION APORTADO CON LA DEMANDA EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA No. 373-29538 QUE POR CIERTO NO ESTA DESCRITO EN LA DEMANDA ES UN LOTE DE TERRENO EJIDO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, POR TANTO LOS DERECHOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES ESTARIAN DIRIGIDOS A UNAS MEJORAS MAS NO AL LOTE DE TERRENO; MEJORAS QUE AL PASAR DEL TIEMPO YA HAN SIDO REMODELADAS POR MIS PODERDANTES Y LOS DERECHOS ALEGADOS QUE YA ESTAN PRESCRITOS POR RAZON AL TIEMPO CUMPLIDO Y NECESARIO PARA ALEGAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA COMO SE SOLICITARA EN LAS EXCEPCIONES.**

CUARTO: es cierto que el parentesco mencionado por el demandante según los registros civiles aportados de que **RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA, DIEGO FERNANDO GARCIA MEJIA, MARIA MAKDOLLY GARCIA MEJIA, ABEL DE JESUS GARCIA MEJIA**, son hijos de la señora **MARA NUBIA MEJIA PARRA** y que esta a su vez fue la hija de la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA** según su registro civil de nacimiento.

QUINTO: es cierto que mediante sentencia No. 233 del 10 de Diciembre de 1985 del Juzgado primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA** intervino como heredera de su madre **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA- Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA**, no me consta la afirmación de los demandantes de que la Señora **MARIA IRENE PARRA MEJIA** manifestó

bajo la gravedad del juramento no conocer a otros interesados con igual o mayor derecho de que les asiste de igual forma para llevar a cabo un proceso de sucesión es necesario realizar el respectivo edicto emplazatorio tanto en un periódico de amplia circulación nacional como en una cadena de radio condición sine qua nom que exigía tanto el código de procedimiento civil como el código general del proceso por lo tanto tal aseveración de la parte demandante no puede ser cierta; además cabe resaltar que en el documento de partición y adjudicación y sentencia presentados por la parte demandante no hay tal declaración bajo la gravedad de juramento.

Respecto de la aseveración que hace la parte demandante de que la madre de mis poderdantes **MARIA IRENE MEJIA PARRA Q.P.E.D** conocía el paradero de los hoy demandantes este hecho no les consta a mis poderdantes pues la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA** falleció el 23 de enero de 2018 siendo esta fecha o unos años antes mas o menos que volvimos a saber de los demandantes.

SEXTO: Cabe resaltar que el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-29538 aportado con la demanda no tiene 12 anotaciones como menciona la parte demandante sino 2, tal vez hubo un error de digitación y de ser así, es cierto que en la anotación No 2 de dicho certificado de tradición aparece registrada la sentencia No. 233 del 10 de Diciembre de 1985 del Juzgado primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga adjudicación en juicio de sucesión de **ANA SENCION PARRA DE MEJIA a MARIA IRENE MEJIA PARRA.**

SEPTIMO: no es cierto que la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA** , actuara de mala fe al llevar a cabo el proceso de sucesión de su madre **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA**, pues primero los señores demandantes tuvieron conocimiento del hecho, además de que dentro de la etapa procesal se publican edictos y se llama a las personas que se crean con derechos dentro de un proceso; y respecto a la constante comunicación que argumentan ¿por qué no iniciaron el tramite sucesoral de la señora ANA SENCION PARRA DE MEJIA como nietos sabiendo que su madre había fallecido? Si les asistía el derecho; y si había constante comunicación por que solo en la actualidad como dicen se dieron cuenta si existen instancias y términos procesales que ya caducaron y /o prescribieron en las cuales hubieran podido atacar el proceso de sucesión que llevo a cabo la señora MARIA IRENE MEJIA PARRA de su difunta madre ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA y hasta antes de morir la señora MARIA IRENE PARRA MEJIA el 23 de Enero de 2018 por que nunca realizaron dicho proceso en contra de ella.

Ahora bien teniendo en cuenta que la sucesión de la señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA**, quien murió el 17 de septiembre de 1984 y mediante sentencia No. 233 del 10 de Diciembre de 1985 del Juzgado primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, teniendo el derecho en ese momento que les asistía porque no realizaron dicho proceso de sucesión, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA IRENE PARRA MEJIA** , QUIEN REALIZO LA SUCESION DE SU MADRE MURIO EL 23 DE ENERO DE 2018, TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DESPUES DE LA SUCESION DE SU MADRE TIEMPO MAS QUE SUFICIENTE PARA QUE LOS DEMANDANTES SE DIERAN CUENTA EN TODO ESE TIEMPO SI ES QUE YA NO LO SABIAN Y ARGUMENTAN AHORA NO SABERLO DE IGUAL FORMA EN LA ACTUALIDAD SON 35 AÑOS DESPUES QUE VIENEN A REALIZAR LA PETICION DE HERENCIA DE LA CUAL SE SOLICITARA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DERECHOS ENTRE OTRAS.

OCTAVO: es parcialmente cierto, pues en el traslado de la demandas hay tres certificados de tradición anexados y uno cuenta con la fecha de 19 de enero de 2018, también es cierto que la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA** murió el 23 de Enero de 2018, pero no es cierto que la señora excluyera a nadie. De la sucesión de su madre y menos aun siendo este tramitado ante un juzgado civil, con el debido proceso que exige la misma norma.

NOVENO: Es cierto que se llevó a cabo una conciliación ante la procuraduría 78 judicial, II de familia que a pesar de no ser requisito de procedibilidad se levantó una constancia de no

acuerdo entre las partes demandantes y los demandados en este proceso; no es cierto y que se pruebe que el tramite sucesoral de la Señora **ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA** se tramitó a espaldas de nadie, respecto al contacto que argumentan haber tenido los demandantes con su abuela y su tía, ¿Por qué después de treinta y cinco años del proceso de sucesión y ya estando muertas ANA SENCION PARRA DE MEJIA Y/O ANA ASCENCION PARRA DE MEJIA Y MARIA IRENE MEJIA PARRA quieren venir a reclamar un derecho prescrito?.

DECIMO: No es cierto que se pruebe, pues el bien inmueble lo han usado y gozado tanto la señora **MARIA IRENE MEJIA PARRA** estando en vida como todos sus hijos Señores RUBEN DARIO PEREZ MEJIA, ANA PATRICIA PEREZ MEJIA, MARIA VALVANEDA RAMIREZ MEJIA, MARIA TRINIDAD MEJIA y MARIA JESUS RAMIREZ MEJIA herederos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante de acuerdo a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

Obrando dentro de la oportunidad y el término legal me permito solicitarle señor juez se declare la **PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA y sentencia favorable para mis representados**, toda vez que está ampliamente demostrado que el término del cual se dispone para alegar esta excepción se encuentra ampliamente cumplido pues estamos hablando de 35 años desde que se llevó a cabo el proceso de sucesión que motivó a la parte demandante a impetrar el proceso de petición de herencia al cual le estamos dando contestación dentro del término, dicho esto desde ese momento es decir, desde la sentencia No. 233 del 10 de Diciembre de 1985 del Juzgado primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga aportada con la demanda la obligación o cualquier Acción que le asistiera a la parte demandante se encuentra prescrita ya que dentro del lapso de tiempo en este caso estipulado en la ley 791 de 2002 y en concurrencia de los demás requisitos legales necesarios la parte demandante nunca ha ejercido acción alguna ni mucho menos interrumpido el lapso de tiempo que configuro la excepción de prescripción extintiva que ahora estamos alegando pues está legalmente estipulado en las normas que esta excepción no se puede reconocer de oficio sino a petición de parte. Con respecto al término de prescripción de la acción de petición de herencia, el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, expresa "El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.". **ADEMAS DE QUE TAMBIEN SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 01. DE LA LEY 791 DE 2002** Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, y en concordancia con los artículos 2512 y 2535 a 2541 del Código Civil; del mismo modo aun estando vigente la norma que exigía que el modo de alegar la prescripción era cumpliéndose 20 años también estaría prescritos los derechos alegados por la parte demandante.

Por este motivo señor juez le solicito se declare terminado este proceso con sentencia favorable a mis poderdantes por encontrarse probado el término legal para alegar la **PRESCRIPCION EXTINTIVA EN ESTE CASO DE DERECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, TERMINO AMPARADO EN LA LEY 791 DE 2002**

COSA JUZGADA

La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla; y debido a que se encuentra **Sentencia firme** contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y debido a que la parte activa en este proceso dejó transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.

PRECLUSION

Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible.

INOPERANCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ALEGADOS POR EL DEMANDANTE.

Analizados los fundamentos legales o de derecho en los que se basa el demandante le pido señor juez se abstenga de proferir sentencia favorable a la parte demandante ya que no invoca los artículos que se pretenden para el proceso impetrado además de que invoca normas que actualmente se encuentran derogadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 1, 12, 13 LEY 791 DE 2002, ARTICULO 2512, 2535 Y SS DEL CODIGO CIVIL, ARTICULO 282, 626 LEY 1564 DE 2012 C.G.P; Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y AFINES.

PRUEBAS

Las aportadas con la demanda con excepción de la Numero 17 el supuesto "certificado de usufructo predial de fecha 19 de enero de 2018, que no es más que un certificado de tradición de los tres obrantes en el expediente".

-Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mis poderdantes **RUBEN DARIO PEREZ MEJIA Y MARIA JESUS RAMIREZ MEJIA.**

TESTIMONIALES

-Sírvasse decretar señor juez el contrainterrogatorio de los testigos solicitados por la parte demandante al igual que el contrainterrogatorio de parte para lo concerniente a los hechos de la demanda y contestación de la misma.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito **MANUEL ALEJANDRO BUENO GUTIERREZ**
- Contestación de la demanda más 2 copias una para el archivo y otra para el traslado
- C.D de datos que contiene la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 7 sur # 16-07 de Buga, o en la secretaria de su juzgado, manifiesto que mis poderdantes no cuentan con correo electrónico por lo que el correo donde pueden ser notificados es manuel_11380@hotmail.com.

Mis poderdantes **RUBEN DARIO PEREZ MEJIA Y MARIA JESUS RAMIREZ MEJIA**. Pueden ser notificados en la Carrera 15 # 18-21 de Buga.

Los demandantes podrán ser Notificados según información aportada con la demanda en la Calle 9 No 5-72 oficina 103 Edificio Rosa Isabel de Cali-Valle, correo electrónico hupa51@hotmail.com, también en la Carrera 49 # 56^a-73 Barrio llano verde Cali-Valle y en los correos electrónicos raul_alberto0112@hotmail.com y mariamakdolly@hotmail.com.

Se solicita respetuosamente de ser favorable la decisión de su señoría proceda a condenar en costas a la parte demandante en este proceso.

Del señor Juez
Atentamente,


MANUEL ALEJANDRO BUENO GUTIERREZ
T.P 297489 del C.S.J
Tel. 3168724041